RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA MC-032-2026

El Municipio de Manizales – Secretaría de Educación, se permite dar respuesta a las observaciones presentadas frente al informe de evaluación preliminar dentro del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía **MC-019-2026**, que tiene por objeto contratar el: ***«MANTENIMIENTO Y OBRAS VARIAS DE LAS PLANTAS FÍSICAS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS LEONARDO DAVINCI SEDE A Y LATINOAMERICANO SEDE PRINCIPAL, UBICADAS EN LA COMUNA 10 LA FUENTE, DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES»***, en los siguientes términos:

E&J INGENIERIA S.A.S.

Observación 1:

1. **JG INGENIERIA S.A.S.:**

- El proponente en el FORMATO 9A – PROMOCIÓN DE SERVICIOS NACIONALES O CON TRATO NACIONAL incorpora la opción 1 al formato, no obstante, la entidad definió que no hay bienes relevantes, por lo que solicito cortésmente a la entidad no otorgar puntaje por concepto de apoyo a la industria nacional, y por ser un criterio que otorga puntaje no puede ser subsanado.

- El proponente diligencia de manera errónea el FORMATO 13A – ACREDITACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES, ya que en el cuadro de este formulario relaciono nombres de hombres, lo cual no está estipulado en el formato, por lo que solicito no se le otorgue puntaje por emprendimiento y empresas de mujeres, y por ser un criterio que otorga puntaje no puede ser subsanado.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD A LA OBSERVACIÓN 1:

En atención a la observación presentada por el proponente E&J INGENIERÍA S.A.S. frente a la evaluación del proponente JG INGENIERÍA S.A.S., la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

Sobre el FORMATO 9A – Promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional, el observante señala que no debe otorgarse puntaje por este concepto, en la medida en que la Entidad indicó que no existen bienes relevantes en el proceso.

Al respecto, la Entidad precisa que el Formato 9A no se limita exclusivamente a la provisión de bienes, sino que también permite acreditar compromisos relacionados con la vinculación de personal nacional, conforme a las reglas del pliego de condiciones.

Revisado el documento aportado por el proponente JG INGENIERÍA S.A.S., se evidencia que este manifestó bajo la gravedad de juramento su compromiso de vincular al menos el 40% de personal nacional para la ejecución del contrato, en caso de resultar adjudicatario.

En ese sentido, la información consignada permite verificar el cumplimiento del criterio de asignación de puntaje previsto en el pliego, sin que se evidencie afectación a la comparabilidad de las ofertas ni alteración del contenido sustancial del formato.

La eventual imprecisión en el diligenciamiento del formato corresponde a un aspecto formal, que no desvirtúa el compromiso adquirido ni impide la evaluación del criterio.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA MC-032-2026

De conformidad con la Ley 1150 de 2007, no es procedente desconocer puntaje por errores formales que no afecten la validez del ofrecimiento ni la comparación objetiva de las propuestas.

Sobre el FORMATO 13A – Acreditación de Emprendimientos y Empresas de Mujeres, el observante indica que el formato fue diligenciado de manera incorrecta por incluir nombres de hombres en la composición accionaria.

El artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015 establece que el criterio determinante para acreditar esta condición es que más del 50% de la participación accionaria pertenezca a mujeres y que dicha condición se haya mantenido durante el tiempo exigido.

Revisada la documentación aportada por JG INGENIERÍA S.A.S., se evidencia que la señora Isabella Giraldo Hernández posee el 51% de participación accionaria, cumpliendo con el umbral normativo exigido.

La inclusión de otros socios hombres dentro de la composición accionaria no desvirtúa el cumplimiento del requisito, en tanto la norma no prohíbe la existencia de participación masculina, sino que exige una participación mayoritaria femenina.

En consecuencia, la información aportada permite verificar el cumplimiento del requisito sustancial, sin que se configure error que afecte la asignación del puntaje.

Observación 2:

2. **CONSORCIO EDUCATIVO 63:**

- El integrante G63 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS SAS indica en el formato FORMATO 14B – ACREDITACIÓN MIPYME que se encuentra clasificada como: PEQUEÑA EMPRESA, sin embargo, en el certificado de existencia y representación legal indica que su tamaño empresarial es mediana empresa, por esta inconsistencia solicito cortésmente a la entidad que no se le otorgué puntaje al consorcio por ACREDITACIÓN MIPYME, por ser un criterio que otorga puntaje no puede ser subsanado.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD A LA OBSERVACIÓN 2:

En atención a la observación presentada frente a la acreditación del puntaje por MIPYME del proponente plural, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

Revisada la documentación presentada por el integrante G63 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS S.A.S., se evidenció que en el Formato 14B – Acreditación MIPYME, el proponente manifestó estar clasificado como pequeña empresa. No obstante, en el Registro Único de Proponentes (RUP), documento idóneo para acreditar dicha condición conforme al pliego de condiciones, se registra como mediana empresa.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA MC-032-2026

De conformidad con el numeral 4.5 del Pliego de Condiciones, para efectos de la asignación de puntaje por MIPYME, el proponente debe acreditar dicha condición mediante el RUP vigente y en firme, siendo este el documento válido para la verificación por parte de la Entidad.

Así mismo, el numeral 1.11 del Pliego de Condiciones establece que, en caso de presentarse inconsistencias entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la Entidad, la información que se pretende acreditar se tendrá por no demostrada.

En el presente caso, se configura una inconsistencia entre la declaración contenida en el formato (pequeña empresa), y la información oficial contenida en el RUP (mediana empresa).

El criterio de acreditación de la calidad de MIPYME corresponde a un factor de evaluación que otorga puntaje, por lo cual, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (modificado por la Ley 1882 de 2018) y el numeral 1.6 del Pliego de Condiciones, no es susceptible de subsanación.

En consecuencia, no es posible permitir la corrección o aclaración de la información aportada en esta etapa, ni aceptar documentos o precisiones que impliquen modificar un aspecto que incide directamente en la asignación de puntaje.

La inconsistencia entre el formato y el RUP impide tener por demostrado el requisito. En consecuencia, se procederá a retirar el puntaje asignado por este concepto en la evaluación definitiva.

Observación 3:

3. **MILAN INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S.:**

- El proponente adjunta certificación de composición accionaria sin la firma del representante legal, incumpliendo lo estipulado en el numeral 4.4. del pliego de condiciones y con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.14. del Decreto 1082 de 2015:

  "Para que el Proponente obtenga este puntaje debe diligenciar el Formato 12 – Acreditación de emprendimientos y empresas de mujeres y ***aportar la documentación requerida.****"*

  "1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica pertenezcan a mujeres y los derechos de propiedad hayan pertenecido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección. Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por ***el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador****, donde conste la distribución de los derechos en la sociedad y el tiempo en el que las mujeres han mantenido su participación."*

  Por lo anterior solicito cortésmente a la entidad que no se le otorgue puntaje por emprendimiento y empresas de mujeres, y por ser un criterio que otorga puntaje no puede ser subsanado.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA MC-032-2026

RESPUESTA DE LA ENTIDAD A LA OBSERVACIÓN 3:

La entidad certifica que, para efectos de la asignación del puntaje correspondiente al criterio de Emprendimientos y Empresas de Mujeres (Persona Jurídica), se considera suficiente y válida la presentación del FORMATO 13A – ACREDITACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES (PERSONA JURÍDICA). Dicho documento se encuentra debidamente diligenciado, cumpliendo con los requisitos de información y veracidad exigidos para esta etapa del proceso. Bajo el principio de buena fe y cumplimiento de las reglas del proceso, este formato constituye el soporte idóneo para validar la puntuación asignada en este rubro.

Observación 4:

UT OI 032 MANIZALES:

- El integrante ICAAR S.A.S. diligencia de manera errónea el FORMATO 13A – ACREDITACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES, ya que en el cuadro de este formulario relaciono nombres de hombres, lo cual no está estipulado en el formato, por lo que solicito no se le otorgue puntaje por emprendimiento y empresas de mujeres, y por ser un criterio que otorga puntaje no puede ser subsanado.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD A LA OBSERVACIÓN 4:

Sobre el FORMATO 13A – Acreditación de Emprendimientos y Empresas de Mujeres, el observante indica que el formato fue diligenciado de manera incorrecta por incluir nombres de hombres en la composición accionaria.

El artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015 establece que el criterio determinante para acreditar esta condición es que más del 50% de la participación accionaria pertenezca a mujeres y que dicha condición se haya mantenido durante el tiempo exigido.

La inclusión de otros socios hombres dentro de la composición accionaria no desvirtúa el cumplimiento del requisito, en tanto la norma no prohíbe la existencia de participación masculina, sino que exige una participación mayoritaria femenina.

Por lo tanto, no se acepta la solicitud.

Observación 5:

CONSORCIO HQP&F:

- El integrante F&F INGENIERIA SCR SAS, diligencia de manera errónea el FORMATO ACREDITACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES, ya que en el cuadro de este formulario relaciono nombres de hombres, lo cual no está estipulado en el formato, por lo que solicito no se le otorgue puntaje por emprendimiento y empresas de mujeres, y por ser un criterio que otorga puntaje no puede ser subsanado.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA MC-032-2026

- El proponente adjunta certificación de composición accionaria sin la firma del representante legal y sin estar bajo la gravedad de juramento, incumpliendo lo estipulado en el numeral 4.4. del pliego de condiciones y con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.14. del Decreto 1082 de 2015:

  "Para que el Proponente obtenga este puntaje debe diligenciar el Formato 12 – Acreditación de emprendimientos y empresas de mujeres y ***aportar la documentación requerida.****"*

  "1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica pertenezcan a mujeres y los derechos de propiedad hayan pertenecido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección. Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por ***el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador****, donde conste la distribución de los derechos en la sociedad y el tiempo en el que las mujeres han mantenido su participación.*

  PARÁGRAFO . ***Respecto a los incentivos contractuales para los emprendimientos y empresas de mujeres, las certificaciones de trata el presente artículo deben expedirse bajo la gravedad de juramento*** *con una fecha de máximo treinta (30) días calendario anteriores a la prevista para el cierre del procedimiento de selección."*

  Por lo anterior solicito cortésmente a la entidad que no se le otorgue puntaje por emprendimiento y empresas de mujeres, y por ser un criterio que otorga puntaje no puede ser subsanado.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD A LA OBSERVACIÓN 5:

La Entidad en atención a la observación, con respecto al puntaje de emprendimiento mujer, se permite aclarar que la ausencia del documento de composición accionaria no constituye causal de rechazo, fundamentándose en que el diligenciamiento del FORMATO 13A – ACREDITACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES es el documento idóneo y específico definido en el pliego de condiciones para acreditar este factor. En dicho formato, el proponente manifiesta bajo la gravedad del juramento que más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación pertenecen a mujeres, dichos derechos de propiedad han pertenecido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del proceso. Al tratarse de una declaración realizada bajo gravedad de juramento, el Formato 13A goza de una presunción de veracidad que vincula legalmente al proponente. Por tanto, su debida presentación y diligenciamiento se consideran suficientes y bastantes para la acreditación del puntaje, sin que sea obligatorio aportar documentos adicionales de composición accionaria no exigidos taxativamente.

UT OI32 MANIZALES

Observación 1:

Ambigüedad e Indeterminación de la Oferta (Consorcio Educativo 63 y Consorcio ECO 2025): Se solicita al comité evaluador **NO OTORGAR** el puntaje correspondiente al Factor de Calidad a los proponentes **Consorcio Educativo 63 y Consorcio ECO 2025.**

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA MC-032-2026

Al revisar sus respectivas propuestas, se evidencia que ambos proponentes allegaron de manera simultánea los **Formatos 7A, 7B y 7C**. De acuerdo con el Pliego de Condiciones definitivo estructurado para este proceso en particular, el único formato solicitado y válido para otorgar este puntaje era el **Formato 7C**. Presentar todos los formatos de calidad de los Documentos Tipo genera una ambigüedad absoluta e insalvable sobre cuál es el ofrecimiento real, técnico y material al que se están comprometiendo los proponentes. La jurisprudencia del Consejo de Estado y las directrices de Colombia Compra Eficiente establecen que las ofertas deben ser claras, precisas y unívocas. El Comité Evaluador no está facultado para "escoger" o "adivinar" cuál de los tres formatos aportados es el que el proponente pretendía hacer valer. Ante la falta de claridad en el ofrecimiento, la consecuencia legal es la no asignación del puntaje.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD A LA OBSERVACIÓN 1:

La entidad certifica que respecto a la validación del puntaje por el criterio de Factor de Calidad, este comité evaluador, aclara y ratifica de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones, la presentación del FORMATO 7 – FACTOR DE CALIDAD, el cual incorpora de manera integral el FORMATO 7C — PLAN DE CALIDAD, constituye el soporte documental suficiente y necesario para la asignación del puntaje máximo en este rubro, La inclusión o presentación adicional de los Formatos 7A y 7B dentro de la oferta no constituye una causal de rechazo ni invalida la calificación otorgada. Lo anterior, bajo el entendido de que el Formato 7C contiene los elementos técnicos sustanciales requeridos por la entidad para evaluar el compromiso de calidad de los oferentes, Consorcio Educativo 63 y Consorcio ECO 2025.

Observación 2:

Ausencia de Soportes de Composición Accionaria (E&J Ingenieria SAS y JG Ingenieria S.A.S.): Se solicita **NO OTORGAR** el puntaje de Empresas de Mujeres a los proponentes **E&J Ingenieria SAS** y **JG Ingenieria S.A.S.** Ambos proponentes allegaron el formato de acreditación, pero **omitieron presentar el documento o certificación de Composición Accionaria** que respalde y pruebe de manera fehaciente la distribución de las cuotas o acciones afirmada en el formato. Tratándose de un criterio que otorga puntaje, la carga de la prueba recae sobre el proponente. Sin la evidencia documental externa que soporte la conformación accionaria real (certificación avalada o libro de accionistas), la entidad no cuenta con la certeza material para otorgar el puntaje, y al ser un documento de calificación, su ausencia es insubsanable (Art. 1, Ley 1882 de 2018).

RESPUESTA DE LA ENTIDAD A LA OBSERVACIÓN 2:

La Entidad en atención a la observación presentada respecto a la acreditación de los oferentes (E&J Ingeniería SAS y JG Ingeniería SAS, con respecto al puntaje de emprendimiento mujer, se permite aclarar que la ausencia del documento de composición accionaria no constituye causal de rechazo, fundamentándose en que el diligenciamiento del FORMATO 13A – ACREDITACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES es el documento idóneo y específico definido en el pliego de condiciones para acreditar este factor. En dicho formato, el proponente manifiesta bajo la gravedad del juramento que más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación pertenecen a mujeres, dichos derechos de propiedad han pertenecido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del proceso. Al tratarse de una

declaración realizada bajo gravedad de juramento, el Formato 13A goza de una presunción de veracidad que vincula legalmente al proponente. Por tanto, su debida presentación y diligenciamiento se consideran suficientes y bastantes para la acreditación del puntaje, sin que sea obligatorio aportar documentos adicionales de composición accionaria no exigidos taxativamente.

Nota aclaratoria: La entidad en la revisión de la evaluación técnica presentada en el informe final identifico que por un error de transcripción al oferente *CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ESTELAR S.A.S.*, no se le asignó el puntaje para apoyo a la industria nacional y emprendimiento mujer, el oferente presentó en la debida forma la documentación y se corregirá el archivo.

Observación 3:

CAPÍTULO III: OBSERVACIONES CONTRA MULTIPROYECTOS DE INGENIERIA LOGISTICA ARQUITECTURA Y NEGOCIOS MILAN S.A.S.

1. Omisión de Información y Alteración de la Capacidad Residual (Causal de Rechazo):

Se solicita el **RECHAZO TOTAL** de la oferta presentada por el proponente MULTIPROYECTOS DE INGENIERIA LOGISTICA ARQUITECTURA Y NEGOCIOS MILAN S.A.S., toda vez que incurrió en una grave omisión e inconsistencia material al momento de acreditar su Capacidad Residual (Formato 5 – Saldo de Contratos en Ejecución).
Al verificar en las plataformas oficiales de contratación del Estado (SECOP), se evidencia de manera irrefutable que el proponente tiene actualmente en ejecución el **Contrato No. 2041 de 2025**, suscrito con el Municipio de Tunja, a través de su participación del 5% en la UNION TEMPORAL REDES TUNJA (NIT: 902.015.085-3).

- **Objeto:** Mejoramiento y ampliación de redes por construcción de la línea de acueducto rural sector tanque transferencia acueducto occidente a Runta Malmo Arrayanes y líneas de alcantarillado pluvial barrios Las Quintas y Villaluz del Municipio de Tunja – Boyacá.
- **Fecha de Inicio (Acta de Inicio):** 15 de diciembre de 2025.
- **Fecha de Terminación (con prórroga 1 de 75 días):** 30 de abril de 2026.
- **Valor del Contrato:** $459.056.622.

A pesar de que este contrato se encontraba plenamente activo y en ejecución para la fecha de cierre del presente proceso (MC-032-2026), el proponente **lo ocultó y omitió dolosamente** en su Formato de Contratos en Ejecución, reportando únicamente un contrato por valor de $375.989.008. Esta omisión insubsanable altera matemáticamente el cálculo de su K Residual, inflando artificialmente su capacidad real de contratación. Al ocultar sus compromisos vigentes, la oferta incumple técnica y financieramente el requisito habilitante, viciando el proceso y obligando a la entidad a rechazar la propuesta.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD A LA OBSERVACIÓN 3:

En el marco de la evaluación de las propuestas, la Entidad procedió a verificar la información reportada por el proponente en el Formato 5 – Saldo de Contratos en Ejecución, contrastándola con la información disponible en plataformas oficiales, en particular SECOP II.

Como resultado de dicha verificación, se evidenció que el proponente *MILAN INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S.* participa en la UNIÓN TEMPORAL REDES TUNJA, con un porcentaje del 5%, en el marco del Contrato No. 2041 de 2025, suscrito con el Municipio de Tunja.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA MC-032-2026

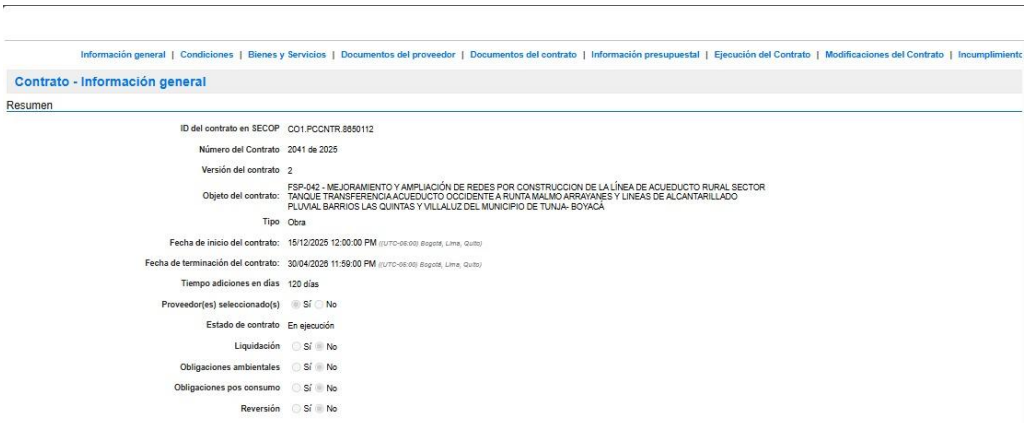
Dicho contrato se encontraba en ejecución para la fecha de cierre del proceso MC-032-2026, conforme a su acta de inicio y plazo contractual vigente.

Este contrato no fue incluido por el proponente en el Formato 5 presentado con su oferta. De conformidad con lo establecido en la sección 3.10.4 del Pliego de Condiciones, los proponentes deben reportar la totalidad de los contratos en ejecución al momento del cierre del proceso, con el fin de determinar correctamente su capacidad residual de contratación (K residual).

Así mismo, el capítulo 1.15 del Pliego de Condiciones (causales de rechazo) dispone expresamente que será causal de rechazo no informar la totalidad de los contratos en ejecución necesarios para la acreditación de la capacidad residual.

En consecuencia, se accede a la observación y se procederá al rechazo de la oferta del proponente *MILAN INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S.*, en la evaluación definitiva.

Se adjunta pantallazo de la información reportada por Secop II.



Información general | Condiciones | Bienes y Servicios | Documentos del proveedor | Documentos del contrato | Información presupuestal | Ejecución del Contrato | Modificaciones del Contrato | Incumplimiento

Contrato - Información general

Resumen

ID del contrato en SECOP	CO1.PCCNTR.8650112
Número del Contrato	2041 de 2025
Versión del contrato	2
Objeto del contrato:	FSP-042 - MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE REDES POR CONSTRUCCION DE LA LÍNEA DE ACUEDUCTO RURAL SECTOR TANQUE TRANSFERENCIA ACUEDUCTO OCCIDENTE A RUNTA MALMO ARRAYANES Y LINEAS DE ALCANTARILLADO PLUVIAL BARRIOS LAS QUINTAS Y VILLALUZ DEL MUNICIPIO DE TUNJA- BOYACA
Tipo	Obra
Fecha de inicio del contrato:	15/12/2025 12:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Fecha de terminación del contrato:	30/04/2026 11:59:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Tiempo adiciones en días	120 días
Proveedor(es) seleccionado(s)	Sí No
Estado de contrato	En ejecución
Liquidación	Sí No
Obligaciones ambientales	Sí No
Obligaciones pos consumo	Sí No
Reversión	Sí No

De esta manera damos respuesta clara, precisa y de fondo a las observaciones presentadas.

Atentamente,

NOMBRE DE FUNCIONARIO	SECRETARIA	REQUISITOS HABILITANTES	FIRMAS
OLGA LUCÍA CORREA DÍAZ	INFRAESTRUCTURA	CAPACIDAD TÉCNICA / EXPERIENCIA / OFERTA ECONÓMICA / REQUISITOS PUNTUABLES	**ORIGINAL FIRMADO**

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA MC-032-2026

JHON JAIRO GAVIRIA	INFRAESTRUCTURA	CAPACIDAD TÉCNICA / EXPERIENCIA / OFERTA ECONÓMICA / REQUISITOS PUNTUABLES	**ORIGINAL FIRMADO**
NICOLÁS IDARRAGA BERNAL	JURÍDICA	CAPACIDAD FINANCIERA, ORGANIZACIONAL y RESIDUAL	**ORIGINAL FIRMADO**
DANIEL FRANCISCO TRUJILLO VALENCIA	JURÍDICA	CAPACIDAD JURÍDICA	**ORIGINAL FIRMADO**